

Expte.

DI-531/2005-2

**NOTA:**

**Esta sugerencia se ha enviado al Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y a los Alcaldes de Zaragoza, Huesca, Barbastro, Monzón, Binéfar, Sabiñánigo, Jaca, Fraga, Calatayud, Tarazona, Ejea, Tauste, Utebo, Alcañiz, Andorra y Teruel.**

**Se reproducen aquí las cartas enviadas a uno y a otros**

**EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE Y  
CONSEJERO  
DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y  
RELACIONES INSTITUCIONALES  
Edificio Pignatelli. María Agustín, 36  
50071 ZARAGOZA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a medidas de control del ruido para incorporar en ordenanzas o en licencias de apertura

Con motivo de la instrucción de un expediente en el que se analizaban las molestias de ruidos que un café cantante ocasionaba a los vecinos se ha estudiado la posibilidad de introducir nuevos instrumentos de medida y control del ruido en orden a encauzar el problema dentro de unos límites razonables.

El punto de partida en esta materia es considerar que el ruido genera un tipo de contaminación medioambiental que está sujeta a una regulación y debe velarse para conseguir su cumplimiento. En otros ámbitos del medio ambiente, la Administración ha ido incorporando los avances técnicos y científicos a los mecanismos de control: aparatos de toma continua de muestras que controlan que el nivel de contaminación de los efluentes a los cauces y su volumen no superen los límites establecidos en las autorizaciones de vertido por las Confederaciones Hidrográficas, o para la medición de las emisiones a la atmósfera previstas en la normativa de protección del medio ambiente atmosférico; también se realizan análisis de los residuos tóxicos y peligrosos que van a vertedero, de las aguas residuales que se trasladan mediante cisternas a las depuradoras, etc. Con ello se consigue una mayor concienciación de los productores de residuos, que en aplicación del principio quien contamina paga procuran reducir su nivel de contaminación, dado que saben que la Administración lo conoce de forma continua y ejerce un control objetivo y general de las actividades que han autorizado.

A pesar de la importancia del problema de la contaminación acústica, el único sistema de control del ruido que se viene utilizando (allí donde lo hay, puesto que en la mayoría de los municipios de nuestra Comunidad Autónoma no disponen ni de un sonómetro) es la medición in situ, que adolece de diversos inconvenientes, puestos de manifiesto por los afectados en anteriores expedientes tramitados en esta Institución:

- Falta de disponibilidad de la Policía Local para atender sus llamadas en el momento en que se producen los ruidos, dado que en muchos casos existe coincidencia de problemas en varios puntos de la ciudad que deben atender, con lo que no se puede controlar el ruido excesivo en el momento en que se produce.
- Posible subjetividad al atender las peticiones de medición de ruidos, prestando mayor atención a determinados locales o zonas de la ciudad que a otros que están en la misma situación.
- Picaresca que tiene lugar cuanto se observa que la Policía acude a un determinado establecimiento o al domicilio colindante y se sospecha que se van a realizar mediciones de ruido, en cuyo caso el causante del mismo reduce el volumen de las emisiones a los límites permitidos, por lo que el resultado es negativo y origina gran frustración en el ciudadano, que se ve imposibilitado de demostrar un problema que le afecta real y gravemente.
- Riesgo de incurrir en errores de medición o imposibilidad de realizarla por problemas ajenos a la propia fuente de contaminación, como puede ser el ruido de fondo u otras circunstancias independientes de su voluntad.
- Problemas que sufren los propios funcionarios de Policía cuando acuden a la llamada de vecinos desesperados con el ruido y se encuentran con una aglomeración de personas que, en algunas ocasiones, carecen del respeto debido y dificultan su labor o incluso crean auténticos problemas de seguridad pública.
- Agresión a la intimidad de las personas que, además de sufrir los ruidos, han de permitir la entrada en su domicilio no solo de la Policía para efectuar la medición, sino a veces también la del propio causante de estos, que hace uso de su derecho a estar presente en una prueba contra su actividad, produciéndose una situación tensa e incómoda.
- Otros de la más diversa naturaleza que se dan en la realidad, produciendo situaciones realmente lamentables a personas que ven vulnerado sistemáticamente su derecho a ser dejado en paz en el propio domicilio.

Por otro lado, y habida cuenta que las denuncias se producen en un pequeño número de casos (según una encuesta del Centro de Investigaciones Sociológicas fechada en marzo de 1999, solo se denuncian el 30% de los casos), la acción administrativa no puede resolver íntegramente el problema, puesto que solo actúa sobre los hechos denunciados, quedando una mayoría de perjudicados privados de unos derechos que deberían ser objeto de protección, aunque por diversos motivos no denuncien esta vulneración.

Observado el avance de la técnica en materia de control de sonido, parece razonable que este progreso revierta en el bienestar de las personas, permitiendo que unos exploten las posibilidades de su negocio en los términos que les sean autorizados sin que los otros se vean afectados por ello, constituyendo este el límite al que deberán llegar, y posibilitando además que el control sea continuo y no esporádico. Ello puede conseguirse a través de los equipos limitadores-registradores, que permiten controlar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes y que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por la normativa que sea de aplicación, a la vez que se vigila el respeto del horario de apertura que tengan autorizado.

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, alude a esta posibilidad dentro de la acción preventiva. Señala dos facetas para la intervención administrativa sobre los emisores acústicos; la primera tiende a asegurar la adopción de las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica que puedan generar y que no se supere ningún valor límite de emisión aplicable, a cuyo fin se integrará la evaluación de la repercusión acústica en los procedimientos de intervención administrativa ya existentes; en segundo lugar, se refiere al autocontrol de las emisiones por los propios titulares de emisores acústicos. Así, el artículo 18 dispone 1. *Las Administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes: .... c) En las actuaciones relativas a la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación. d) En el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.* Para ello, las Administraciones públicas competentes asegurarán que se adopten todas las medidas adecuadas de prevención, aplicando las mejores técnicas disponibles, y que no se supere ningún valor límite aplicable, disponiendo su párrafo 4 *Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica.*

Por su parte, el artículo 19 se refiere a la posibilidad de establecer alguna forma de autocontrol de las emisiones acústicas en los siguientes términos: *Sin perjuicio de las potestades administrativas de inspección y sanción, la Administración competente podrá establecer, en los términos previstos en la correspondiente autorización, licencia u otra figura de intervención que sea aplicable, un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas, debiendo los titulares de los correspondientes emisores acústicos informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación a la Administración competente.*

El control que la Ley propugna puede realizarse actualmente a través de unos aparatos denominados limitadores-registradores; como ejemplo gráfico, puede decirse que realizan una labor similar al tacógrafo de los camiones, que permite apreciar excesos de velocidad o de horas de conducción a pesar de haber transcurrido un tiempo desde que se produjeron, y cuya constatación en el aparato

constituye una prueba que habilita a la Policía de Tráfico para imponer las sanciones que procedan (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden FOM/1190/2005, de 25 de abril, por la que se regula la implantación del tacógrafo digital, supone *un elemento de cohesión social en el ejercicio de la actividad de transporte por carretera*, siendo su finalidad *indicar, registrar y almacenar, automática o semiautomáticamente, datos referentes a la marcha de dichos vehículos y de determinados tiempos de trabajo de sus conductores*). Según la información recabada por esta Institución, los limitadores-registradores disponen de sistemas de calibración interna que permiten detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión, antes de instalarlos o con posterioridad, y realizan el almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento, registro de todas las sesiones de funcionamiento, indicación de la fecha y hora de inicio y terminación y niveles de calibración de la sesión, quedando todo ello registrado en la memoria interna del limitador; el almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones, se realiza en soporte físico estable, de forma que queda constancia de los resultados obtenidos. Además, los aparatos intervienen en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, con lo que al titular de la actividad le permiten utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permite.

Estos sistemas permiten que los servicios técnicos municipales puedan comprobar los datos almacenados y detectar posibles incumplimientos, tanto en materia de ruido como de horario, incoando los oportunos expedientes. Existen incluso algunos que tienen la posibilidad de envío inmediato por vía telemática al Ayuntamiento, por lo que en todo momento puede detectar automáticamente las irregularidades en el funcionamiento de cada actividad: horarios, desconexiones, niveles, etc., describiendo la infracción y proporcionando una prueba suficiente y objetiva para actuar.

Para el adecuado funcionamiento del sistema es preciso conocer previamente el aislamiento acústico con el que cuenta un local, y en función de este se puede autorizar un máximo de emisión que no repercuta en las viviendas colindantes, graduando a tal fin los aparatos limitadores-registradores; deben considerarse también otras fuentes sonoras que conviven en estas actividades (movimiento de muebles, pisadas, gritos, etc.) para lo que se requerirá siempre un aislamiento acústico mínimo.

Es importante que el aparato funcione correctamente y que el titular de la licencia, generador de la contaminación, se responsabilice de su correcto funcionamiento, como sucede en otros casos en que la Administración realiza un control del correcto ejercicio de actividades como el transporte de viajeros o mercancías o de cualquier emisión contaminante al suelo, a las aguas, a la atmósfera, etc. Esta corrección deberá justificarse con la periodicidad que se establezca ante la autoridad competente mediante la inspección de los propios técnicos locales o a través de entidades colaboradoras de la Administración, acreditadas a estos efectos. La Ley del ruido prevé la realización de inspecciones para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas, invistiendo del carácter de agentes de la autoridad (artículo 27) a los funcionarios que realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica, lo que les habilita para acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada, y obliga a los titulares de los emisores acústicos a prestarles toda la colaboración que sea necesaria para realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que precisen para el desempeño de sus funciones, y tipifica como infracción grave tanto el incumplimiento de las condiciones

establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia de actividad como el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

El soporte normativo para la instalación de los aparatos de control a que nos referimos puede venir por tres vías:

- Mediante su inclusión en una norma con rango de Ley. Las Cortes de Aragón están tramitando actualmente un Proyecto de ley reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, cuya regulación debe atender, según reza su exposición de motivos, a diversos objetivos, entre los que se encuentran la protección del medio ambiente y el derecho al descanso. Conforme a esta finalidad, el artículo 6 del proyecto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de 11 de marzo de 2005 señala condiciones técnicas de seguridad, salubridad e higiene que deberán reunir los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquéllas que establece la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido. Se alude así a la seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes, la solidez de las estructuras, garantías de las instalaciones eléctricas, prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas y, en relación con el problema que nos ocupa, el párrafo 2.e) menciona la *Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido* y el f) la *Protección del medio ambiente urbano y natural*. El artículo 27 del proyecto señala como obligación de los titulares, entre otras, la de adoptar las medidas de seguridad, higiene y salubridad dispuestas con carácter general o que se especifiquen en la licencia o autorización, manteniendo en todo momento los establecimientos e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento; y el artículo 47 tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente o exigidas en la licencia cuando ello suponga un grave riesgo para personas y bienes. De la misma manera que este proyecto de ley de espectáculos públicos establece determinadas medidas de protección de los espectadores en general o de los menores de edad, no parece fuera de lugar que establezca medidas de control de la actividad a través de los limitadores-registradores (que también sirven para controlar el cumplimiento del horario, materia sujeta actualmente a competencia autonómica y que el proyecto ha previsto encomendar a los municipios), puesto que la remisión que se hace en el artículo 6.2.e a que la insonorización se realizará *de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido* no requiere la promulgación de ninguna nueva norma, al disponerse desde hace tiempo de límites sonoros en los planes generales de ordenación urbana de muchos municipios y, con carácter general y subsidiario, en las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de las tres provincias de Aragón.
- Por su inclusión en ordenanzas municipales. El artículo 6 de la Ley del ruido encomienda a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley, entre las que se encuentran las anteriormente mencionadas de adopción de medidas adecuadas de prevención utilizando las mejores técnicas disponibles, encaminadas a que no se supere ningún

valor límite aplicable y al autocontrol de las emisiones acústicas, estando facultados para imponer sanciones por incumplimiento de las normas de la Ley. A través de las ordenanzas se puede condicionar la licencia de instalación de cualquier actividad en cuyo interior se presuma la realización de actividades capaces de superar los niveles máximos de ruido a la presentación de un estudio donde se describan todas las fuentes de ruido que existen en el local, con expresión de su potencia y espectro, equipo musical o de sonido, sistemas de aislamiento acústico en función de las frecuencias y la absorción acústica, cálculo justificativo del tipo de reverberación y aislamiento y otros datos técnicos, de forma que se pueda calcular el aislamiento con el que cuenta el local y, una vez ser comprobado, fijar el límite máximo de emisión; en garantía del cumplimiento de los parámetros que se establezcan se presenta como solución idónea la instalación de un equipo limitador-registrador que permite asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes y que se cumplen de forma constante los niveles de emisión al exterior exigidos por la normativa, para lo que deberán disponer de los dispositivos necesarios que permitan su operatividad en todo momento. Para las actividades que ya vienen funcionando se puede establecer un periodo transitorio de adaptación, de forma que en un plazo razonable todas ellas dispongan de esta forma automatizada de control acústico.

- Por último, a través de la licencia municipal se puede establecer esta medida de control; así lo recoge la Ley del Ruido en su artículo 19, y lo mismo prevé también el artículo 141 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón al disponer que las actividades autorizadas por las Entidades locales estarán sujetas a control e inspección permanente del órgano que otorgó la licencia, cuya validez queda condicionada a la efectiva comprobación de las medidas correctoras establecidas en la misma y su correcto funcionamiento

Con la implantación de la medida propuesta se podrá conseguir que quien tenga insonorizado en condiciones el local pueda ejercer su actividad en el límite sonoro que tenga autorizado sin riesgo ni incomodidades para el vecindario, al menos las derivadas directamente del ruido. Se obtiene también un equilibrio entre los establecimientos destinados a una misma actividad, evitando la deslealtad y el enriquecimiento injusto que se produce a favor de aquellos que la desarrollan sin las medidas correctoras exigibles para evitar molestias, obteniendo ilegítima una ventaja frente a los cumplidores porque el gasto que han realizado ha sido inferior y su beneficio se obtiene perjudicando a unos ciudadanos que no tienen el deber de soportar molestias perfectamente evitables con una mayor inversión que solvente el problema.

Atendida la gravedad de los problemas generados por los ruidos y la amplitud de ciudadanos que los padecen, que requieren una especial atención de los poderes públicos, desde la Institución del Justicia de Aragón nos hemos dirigido al Gobierno de Aragón para que promueva la inclusión, dentro de la Ley reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón actualmente en trámite parlamentario en las Cortes de Aragón, de los sistemas de control de ruido y horario mencionados en este escrito, atendido el superior rango de la Ley, que garantiza la generalidad en su aplicación y la igualdad de todos los ciudadanos independientemente de su lugar de residencia.

No obstante, considerando el papel primordial que desempeñan los Ayuntamientos en esta materia, he estimado conveniente también dirigirme a los principales Ayuntamientos de Aragón con el fin de que estudien la adopción de estas medidas de control a través de los instrumentos normativos citados: ordenanzas municipales o licencias de actividad. Por ello, le formulo la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en orden a contribuir a la resolución del problema del ruido generado por los establecimientos públicos, estudie la posibilidad de establecer a través de las ordenanzas municipales o en la concesión de licencias de actividad o apertura la obligatoriedad de disponer de los sistemas de control de ruido y horario mencionados en este escrito.

Agradezco de antemano la atención que, sin duda, prestará a esta Sugerencia y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si la acepta o no, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**5 de mayo de 2005**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**

DESTINATARIOS:

**SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE:**

Zaragoza, Huesca, Barbastro, Monzón,  
Binéfar, Sabiñánigo, Jaca, Fraga,  
Calatayud, Tarazona, Ejea, Tauste, Utebo,  
Alcañiz, Andorra y Teruel.

**Zaragoza, a 5 de mayo de 2005**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a medidas de control del ruido para incorporar en ordenanzas o en licencias de apertura

Con motivo de la instrucción de un expediente en el que se analizaban las molestias de ruidos que un café cantante ocasionaba a los vecinos se ha estudiado la posibilidad de introducir nuevos instrumentos de medida y control del ruido en orden a encauzar el problema dentro de unos límites razonables.

El punto de partida en esta materia es considerar que el ruido genera un tipo de contaminación medioambiental que está sujeta a una regulación y debe velarse para conseguir su cumplimiento. En otros ámbitos del medio ambiente, la Administración ha ido incorporando los avances técnicos y científicos a los mecanismos de control: aparatos de toma continua de muestras que controlan que el nivel de contaminación de los efluentes a los cauces y su volumen no superen los límites establecidos en las autorizaciones de vertido por las Confederaciones Hidrográficas, o para la medición de las emisiones a la atmósfera previstas en la normativa de protección del medio ambiente atmosférico; también se realizan análisis de los residuos tóxicos y peligrosos que van a vertedero, de las aguas residuales que se trasladan mediante cisternas a las depuradoras, etc. Con ello se consigue una mayor concienciación de los productores de residuos, que en aplicación del principio "quien contamina paga" procuran reducir su nivel de contaminación, dado que saben que la Administración lo conoce de forma continua y ejerce un control objetivo y general de las actividades que han autorizado.

A pesar de la importancia del problema de la contaminación acústica, el único sistema de control del ruido que se viene utilizando (allí donde lo hay, puesto que en la mayoría de los municipios de nuestra Comunidad Autónoma no disponen ni de un sonómetro) es la medición in situ, que adolece de diversos inconvenientes, puestos de manifiesto por los afectados en anteriores expedientes tramitados en esta Institución:

- Falta de disponibilidad de la Policía Local para atender sus llamadas en el momento en que se producen los ruidos, dado que en muchos casos existe coincidencia de problemas en varios puntos de la ciudad que deben atender, con lo que no se puede controlar el ruido excesivo en el momento en que se produce.
- Posible subjetividad al atender las peticiones de medición de ruidos, prestando mayor atención a determinados locales o zonas de la ciudad que a otros que están en la misma situación.

- Picaresca que tiene lugar cuanto se observa que la Policía acude a un determinado establecimiento o al domicilio colindante y se sospecha que se van a realizar mediciones de ruido, en cuyo caso el causante del mismo reduce el volumen de las emisiones a los límites permitidos, por lo que el resultado es negativo y origina gran frustración en el ciudadano, que se ve imposibilitado de demostrar un problema que le afecta real y gravemente.
- Riesgo de incurrir en errores de medición o imposibilidad de realizarla por problemas ajenos a la propia fuente de contaminación, como puede ser el ruido de fondo u otras circunstancias independientes de su voluntad.
- Problemas que sufren los propios funcionarios de Policía cuando acuden a la llamada de vecinos desesperados con el ruido y se encuentran con una aglomeración de personas que, en algunas ocasiones, carecen del respeto debido y dificultan su labor o incluso crean auténticos problemas de seguridad pública.
- Agresión a la intimidad de las personas que, además de sufrir los ruidos, han de permitir la entrada en su domicilio no solo de la Policía para efectuar la medición, sino a veces también la del propio causante de estos, que hace uso de su derecho a estar presente en una prueba contra su actividad, produciéndose una situación tensa e incómoda.
- Otros de la más diversa naturaleza que se dan en la realidad, produciendo situaciones realmente lamentables a personas que ven vulnerado sistemáticamente su derecho a ser dejado en paz en el propio domicilio.

Por otro lado, y habida cuenta que las denuncias se producen en un pequeño número de casos (según una encuesta del Centro de Investigaciones Sociológicas fechada en marzo de 1999, solo se denuncian el 30% de los casos), la acción administrativa no puede resolver íntegramente el problema, puesto que solo actúa sobre los hechos denunciados, quedando una mayoría de perjudicados privados de unos derechos que deberían ser objeto de protección, aunque por diversos motivos no denuncien esta vulneración.

Observado el avance de la técnica en materia de control de sonido, parece razonable que este progreso revierta en el bienestar de las personas, permitiendo que unos exploten las posibilidades de su negocio en los términos que les sean autorizados sin que los otros se vean afectados por ello, constituyendo este el límite al que deberán llegar, y posibilitando además que el control sea continuo y no esporádico. Ello puede conseguirse a través de los equipos limitadores-registradores, que permiten controlar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes y que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por la normativa que sea de aplicación, a la vez que se vigila el respeto del horario de apertura que tengan autorizado.

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, alude a esta posibilidad dentro de la acción preventiva. Señala dos facetas para la intervención administrativa sobre los emisores acústicos; la primera tiende a asegurar la adopción de las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica que puedan generar y que no se supere ningún valor límite de emisión aplicable, a cuyo fin se integrará la evaluación de la repercusión acústica en los procedimientos de intervención administrativa ya existentes; en segundo lugar, se refiere al autocontrol de las emisiones por los propios titulares de emisores acústicos. Así, el artículo 18 dispone "1. Las Administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes: .... c) En las actuaciones relativas a la licencia municipal

*de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación. d) En el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica". Para ello, las Administraciones públicas competentes asegurarán que se adopten todas las medidas adecuadas de prevención, aplicando las mejores técnicas disponibles, y que no se supere ningún valor límite aplicable, disponiendo su párrafo 4 "Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica".*

Por su parte, el artículo 19 se refiere a la posibilidad de establecer alguna forma de autocontrol de las emisiones acústicas en los siguientes términos: *"Sin perjuicio de las potestades administrativas de inspección y sanción, la Administración competente podrá establecer, en los términos previstos en la correspondiente autorización, licencia u otra figura de intervención que sea aplicable, un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas, debiendo los titulares de los correspondientes emisores acústicos informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación a la Administración competente".*

El control que la Ley propugna puede realizarse actualmente a través de unos aparatos denominados limitadoresregistradores; como ejemplo gráfico, puede decirse que realizan una labor similar al tacógrafo de los camiones, que permite apreciar excesos de velocidad o de horas de conducción a pesar de haber transcurrido un tiempo desde que se produjeron, y cuya constatación en el aparato constituye una prueba que habilita a la Policía de Tráfico para imponer las sanciones que procedan (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden FOM/1190/2005, de 25 de abril, por la que se regula la implantación del tacógrafo digital, supone *"un elemento de cohesión social en el ejercicio de la actividad de transporte por carretera"*, siendo su finalidad *"indicar, registrar y almacenar, automática o semiautomáticamente, datos referentes a la marcha de dichos vehículos y de determinados tiempos de trabajo de sus conductores"*). Según la información recabada por esta Institución, los limitadoresregistradores disponen de sistemas de calibración interna que permiten detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión, antes de instalarlos o con posterioridad, y realizan el almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento, registro de todas las sesiones de funcionamiento, indicación de la fecha y hora de inicio y terminación y niveles de calibración de la sesión, quedando todo ello registrado en la memoria interna del limitador; el almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones, se realiza en soporte físico estable, de forma que queda constancia de los resultados obtenidos. Además, los aparatos intervienen en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, con lo que al titular de la actividad le permiten utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permite.

Estos sistemas permiten que los servicios técnicos municipales puedan comprobar los datos almacenados y detectar posibles incumplimientos, tanto en materia de ruido como de horario, incoando los oportunos expedientes. Existen incluso algunos que tienen la posibilidad de envío inmediato por vía telemática al Ayuntamiento, por lo que en todo momento puede detectar automáticamente las irregularidades en el funcionamiento de cada actividad: horarios, desconexiones,

niveles, etc., describiendo la infracción y proporcionando una prueba suficiente y objetiva para actuar.

Para el adecuado funcionamiento del sistema es preciso conocer previamente el aislamiento acústico con el que cuenta un local, y en función de este se puede autorizar un máximo de emisión que no repercuta en las viviendas colindantes, graduando a tal fin los aparatos limitadores-registradores; deben considerarse también otras fuentes sonoras que conviven en estas actividades (movimiento de muebles, pisadas, gritos, etc.) para lo que se requerirá siempre un aislamiento acústico mínimo.

Es importante que el aparato funcione correctamente y que el titular de la licencia, generador de la contaminación, se responsabilice de su correcto funcionamiento, como sucede en otros casos en que la Administración realiza un control del correcto ejercicio de actividades como el transporte de viajeros o mercancías o de cualquier emisión contaminante al suelo, a las aguas, a la atmósfera, etc. Esta corrección deberá justificarse con la periodicidad que se establezca ante la autoridad competente mediante la inspección de los propios técnicos locales o a través de entidades colaboradoras de la Administración, acreditadas a estos efectos. La Ley del ruido prevé la realización de inspecciones para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas, invistiendo del carácter de agentes de la autoridad (artículo 27) a los funcionarios que realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica, lo que les habilita para acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada, y obliga a los titulares de los emisores acústicos a prestarles toda la colaboración que sea necesaria para realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que precisen para el desempeño de sus funciones, y tipifica como infracción grave tanto el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia de actividad como el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

El soporte normativo para la instalación de los aparatos de control a que nos referimos puede venir por tres vías:

- Mediante su inclusión en una norma con rango de Ley. Las Cortes de Aragón están tramitando actualmente un Proyecto de ley reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, cuya regulación debe atender, según reza su exposición de motivos, a diversos objetivos, entre los que se encuentran la protección del medio ambiente y el derecho al descanso. Conforme a esta finalidad, el artículo 6 del proyecto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de 11 de marzo de 2005 señala condiciones técnicas de seguridad, salubridad e higiene que deberán reunir los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquéllas que establece la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido. Se alude así a la seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes, la solidez de las estructuras, garantías de las instalaciones eléctricas, prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas y, en relación con el problema que nos ocupa, el párrafo 2.e) menciona la *“Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo*

con lo que dispone la legislación sobre el ruido” y el f) la “Protección del medio ambiente urbano y natural”. El artículo 27 del proyecto señala como obligación de los titulares, entre otras, la de adoptar las medidas de seguridad, higiene y salubridad dispuestas con carácter general o que se especifiquen en la licencia o autorización, manteniendo en todo momento los establecimientos e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento; y el artículo 47 tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente o exigidas en la licencia cuando ello suponga un grave riesgo para personas y bienes. De la misma manera que este proyecto de ley de espectáculos públicos establece determinadas medidas de protección de los espectadores en general o de los menores de edad, no parece fuera de lugar que establezca medidas de control de la actividad a través de los limitadores-registradores (que también sirven para controlar el cumplimiento del horario, materia sujeta actualmente a competencia autonómica y que el proyecto ha previsto encomendar a los municipios), puesto que la remisión que se hace en el artículo 6.2.e a que la insonorización se realizará “de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido” no requiere la promulgación de ninguna nueva norma, al disponerse desde hace tiempo de límites sonoros en los planes generales de ordenación urbana de muchos municipios y, con carácter general y subsidiario, en las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de las tres provincias de Aragón.

- Por su inclusión en ordenanzas municipales. El artículo 6 de la Ley del ruido encomienda a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley, entre las que se encuentran las anteriormente mencionadas de adopción de medidas adecuadas de prevención utilizando las mejores técnicas disponibles, encaminadas a que no se supere ningún valor límite aplicable y al autocontrol de las emisiones acústicas, estando facultados para imponer sanciones por incumplimiento de las normas de la Ley. A través de las ordenanzas se puede condicionar la licencia de instalación de cualquier actividad en cuyo interior se presuma la realización de actividades capaces de superar los niveles máximos de ruido a la presentación de un estudio donde se describan todas las fuentes de ruido que existen en el local, con expresión de su potencia y espectro, equipo musical o de sonido, sistemas de aislamiento acústico en función de las frecuencias y la absorción acústica, cálculo justificativo del tipo de reverberación y aislamiento y otros datos técnicos, de forma que se pueda calcular el aislamiento con el que cuenta el local y, una vez ser comprobado, fijar el límite máximo de emisión; en garantía del cumplimiento de los parámetros que se establezcan se presenta como solución idónea la instalación de un equipo limitador-registrador que permite asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes y que se cumplen de forma constante los niveles de emisión al exterior exigidos por la normativa, para lo que deberán disponer de los dispositivos necesarios que permitan su operatividad en todo momento. Para las actividades que ya vienen funcionando se puede establecer un periodo transitorio de adaptación, de forma que en un plazo razonable todas ellas dispongan de esta forma automatizada de control acústico.

- Por último, a través de la licencia municipal se puede establecer esta medida de control; así lo recoge la Ley del Ruido en su artículo 19, y lo mismo prevé también el artículo 141 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón al disponer que las actividades autorizadas por las Entidades locales estarán sujetas a control e inspección permanente del órgano que otorga la licencia, cuya validez queda condicionada a la efectiva comprobación de

las medidas correctoras establecidas en la misma y su correcto funcionamiento

Con la implantación de la medida propuesta se podrá conseguir que quien tenga insonorizado en condiciones el local pueda ejercer su actividad en el límite sonoro que tenga autorizado sin riesgo ni incomodidades para el vecindario, al menos las derivadas directamente del ruido. Se obtiene también un equilibrio entre los establecimientos destinados a una misma actividad, evitando la deslealtad y el enriquecimiento injusto que se produce a favor de aquellos que la desarrollan sin las medidas correctoras exigibles para evitar molestias, obteniendo ilegítima una ventaja frente a los cumplidores porque el gasto que han realizado ha sido inferior y su beneficio se obtiene perjudicando a unos ciudadanos que no tienen el deber de soportar molestias perfectamente evitables con una mayor inversión que solvente el problema.

Atendida la gravedad de los problemas generados por los ruidos y la amplitud de ciudadanos que los padecen, que requieren una especial atención de los poderes públicos, desde la Institución del Justicia de Aragón nos hemos dirigido al Gobierno de Aragón para que promueva la inclusión, dentro de la Ley reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón actualmente en trámite parlamentario en las Cortes de Aragón, de los sistemas de control de ruido y horario mencionados en este escrito, atendido el superior rango de la Ley, que garantiza la generalidad en su aplicación y la igualdad de todos los ciudadanos independientemente de su lugar de residencia.

No obstante, considerando el papel primordial que desempeñan los Ayuntamientos en esta materia, he estimado conveniente también dirigirme a los principales Ayuntamientos de Aragón con el fin de que estudien la adopción de estas medidas de control a través de los instrumentos normativos citados: ordenanzas municipales o licencias de actividad. Por ello, le formulo la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en orden a contribuir a la resolución del problema del ruido generado por los establecimientos públicos, estudie la posibilidad de establecer a través de las ordenanzas municipales o en la concesión de licencias de actividad o apertura la obligatoriedad de disponer de los sistemas de control de ruido y horario mencionados en este escrito.

Agradezco de antemano la atención que, sin duda, prestará a esta Sugerencia y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si la acepta o no, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**